

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ y OTROS  
DEMANDADO: CIRO ANTONIO REY FLOREZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00286-00

**Constancia;** Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día **12 de octubre de 2021**, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de octubre de 2021

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**REF.: 2021-00286-00**

En el asunto de la referencia los señores JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ // JOSE DE JESUS ARANDA ORTIZ // DOMINGA ARANDA ORTIZ // GRACIELA ARANDA ORTIZ // MARIELA ARANDA ORTIZ // MARIA EUGENIA ARANDA ORTIZ // ROSA MARIA ARANDA ORTIZ // MERY ARANDA ORTIZ // FLORINDA ARANDA ORTIZ // MARIA ELIZA ARANDA ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda VERBAL REIVINDICATORIA en contra de CIRO ANTONIO REY FLOREZ y FERNANDO RUEDA PARADA.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90, 206, 376, 368 y s.s. del Código General del Proceso y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. En el poder aportado no están relacionados e identificados los demandados, por lo que deberá adecuarse en ese sentido.
2. El poder especial no está suscrito por MARIELA ARANDA ORTIZ, de quien se dice es una de las demandantes.
3. El poder no se ajusta a la previsión de que trata el artículo 74 C.G.P., en cuanto a que: “...**los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.”, en este caso el aportado adolece de claridad al afirmarse allí que: “...lo referente a lo originado en proceso judicial adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta, frente a la ACCIÓN REIVINDICATORIA”, manifestación confusa que hace depender a este proceso de otro, en tal sentido deberá adecuar el mandato señalando la clase de proceso (VERBAL) y la especie o asunto para el que se confieren las facultades, las que tampoco pueden ser segregaciones, desenglobes y mejoras.
4. Deberán los demandantes, tanto en el poder como en el escrito de la demanda, clarificar la calidad que los faculta para el inicio del proceso, es decir, si actúan como herederos de uno de los titulares del dominio, para lo cual incorporarán los registros civiles que den cuenta del parentesco, o por el contrario si el dominio reclamado lo es por un derecho real individual.
5. Deberá aportar los folios de matrícula inmobiliarios actualizados (314-496 y 314-18118)<sup>1</sup> que permitan establecer que el dominio recae en los reivindicantes o sus ascendientes, lo anterior como quiera que, vistos los aportados con la demanda expedidos en julio de 2020, se desprende que los titulares del dominio son, respecto del inmueble: **314-496** los señores:  
- LEAL PEREZ MARGARITA (anotaciones 7, 8, 9 y 10)

<sup>1</sup> Con una vigencia no superior a un (1) mes.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ y OTROS  
DEMANDADO: CIRO ANTONIO REY FLOREZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00286-00

- ARANDA VILLAMIZAR ARAMINTA (anotaciones 7, 8, 9 y 10)
- ARANDA VILLAMIZAR BENJAMIN (anotaciones 7, 8, 9 y 10)
- ARANDA VILLAMIZAR RAMIRO (anotaciones 7, 8, 9 y 10)
- ARANDA VILLAMIZAR SARA (anotaciones 7, 8, 9 y 10)

Y respecto del inmueble con la matrícula **314-18118** los señores:

- REY FLOREZ CIRO ANTONIO (anotación 13)
- RUEDA PARADA FERNANDO (anotación 13)

6. Como en el poder se indica que la reivindicación o recuperación de predios comprende, además de los inmuebles descritos en la causal anterior, los identificados con las matrículas: 314-3563, 314-33564, 314-21468 de la ORIP de Piedecuesta, deberán aportarse actualizados<sup>2</sup> dichos folios.
7. Deberá informar en cabeza de quien recae el derecho real de dominio respecto de los inmuebles identificados con las matrículas: 314-21468 // 314-21469 // 314-21470 // 314-21471, bienes que según los anexos del expediente fueron creados a partir del folio matriz 314-496
8. Si al tenor del HECHO 5° de la demanda, el señor BENJAMIN ARANDA VILLAMIZAR es uno de los poseedores “*materiales del (...) lote en reclamación...*”, si ello es así, ¿porque la demanda no se dirige en su contra?
9. Sírvase indicar de manera clara quienes son los poseedores contra los que se reclama el dominio, y desde qué fecha ejercen la posesión que se les endilga.
10. Deberá, respecto de los demandantes: JOSE DE JESUS ARANDA ORTIZ // DOMINGA ARANDA ORTIZ // GRACIELA ARANDA ORTIZ // MARIELA ARANDA ORTIZ // MARIA EUGENIA ARANDA ORTIZ // ROSA MARIA ARANDA ORTIZ // MERY ARANDA ORTIZ // FLORINDA ARANDA ORTIZ // MARIA ELIZA ARANDA ORTIZ, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 - numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.), lo anterior en vista de que la realizada en la Procuraduría para asuntos Civiles, lo fue según allí se dijo: “**únicamente a nombre de (...) JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ**”, y como convocados: “*CIRO ANTONIO REY FLOREZ, FERNANDO RUEDA PARADA*” y la “*SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO & CIA S. en C.*”. Lo antes advertido se analiza en concordancia con lo afirmado en el HECHO 32, donde se dijo que: “*...el señor JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ, me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.*”, dándose a entender que el legitimado es únicamente JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ.
11. En cuanto a la inspección judicial que se solicita, se advierte que si lo pretendido es identificar, ubicar, georreferenciar, avaluar y determinar la existencia de mejoras, entre otros aspectos, dicho laborío corresponde al interesado y podrá valerse de lo previsto en los artículos (226 a 227 del C.G.P.). Téngase en cuenta que el artículo 236 del C.G.P., reserva las inspecciones para “*...cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...*”.
12. No está claro el domicilio de las partes (demandantes y demandados), en tanto se afirma genéricamente, que son vecinos de esta ciudad, sin indicar de cual.
13. Deberá, respecto del acápite: fundamentos de “*derecho*”, “*proceso competencia y cuantía*” y “*Juramento estimatorio*”, excluir las alusiones que allí se hacen al Código de Procedimiento Civil lo mismo que a la Ley 1395 de 2010, cuya vigencia está superada.

<sup>2</sup> Con una vigencia no superior a un (1) mes.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ y OTROS  
DEMANDADO: CIRO ANTONIO REY FLOREZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00286-00

14. Por qué se afirma en el HECHO 33, que el inmueble identificado con la matrícula 314-496 y los que de allí se segregaron son propiedad de los herederos ARANDA ORTIZ, cuando al tenor de lo consignado en el folio inmobiliario, el señor JUAN BAUTISTA ARANDA REY (Q.E.P.D.) vendió el (50%) de dicho bien en el año 1991, y el restante (50%) fue transmitido por el otro condueño (JOSE INOCENCIO ARANDA REY) a sus herederos mediante sucesión, esto último en el año 1992.

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en los artículos 82 y 92 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, y por el medio tecnológico: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen las falencias anotadas punto por punto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA planteada por JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ // JOSE DE JESUS ARANDA ORTIZ // DOMINGA ARANDA ORTIZ // GRACIELA ARANDA ORTIZ // MARIELA ARANDA ORTIZ // MARIA EUGENIA ARANDA ORTIZ // ROSA MARIA ARANDA ORTIZ // MERY ARANDA ORTIZ // FLORINDA ARANDA ORTIZ // MARIA ELIZA ARANDA ORTIZ, en contra de CIRO ANTONIO REY FLOREZ y FERNANDO RUEDA PARADA.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 082 del 29 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38bdb138c46babd93deaa14fa533a20588cee11d6f2b6149390c55ad9086e  
f4**

Documento generado en 28/10/2021 11:11:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**